

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 12 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Pedro Turon y D. Miguel Monell, albaceas testamentarios de D. Juan Panoleda y Artau, con D. Pedro Oms, curador del incapacitado D. Juan Panoleda y Esteve, y Doña Teresa Serra, consorte de D. Juan Oliveras, sobre nulidad de una donacion y nombramiento de curador ejemplar de aquel; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 11 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Panoleda y Artau otorgó testamento en la villa de Sellera ante el Escribano de número de Santa Coloma de Farnés D. Benito Bellver á 23 de Agosto de 1864, por el que nombró á D. Pedro Turon y D. Miguel Monell albaceas ejecutores, dándoles amplio poder y facultad para cumplir y ejecutar cuanto hallarian en aquella disposicion, y á los mismos curadores ejemplares de su hijo único D. Juan Panoleda y Esteve, demente, eximiéndoles de prestar fianza; instituyó heredero universal á su mencionado hijo, sustituyéndole, para el caso de morir demente ó en las otras circunstancias que expresó, á sus citados albaceas, con obligacion de celebrar ciertos sufragios; y por último, dijo que aquel testamen-

to queria fuera el que valiese, y que si no pudiera valer por tal, valiera por codicilo ó por aquella otra especie de última voluntad que mejor en derecho procediera; queriendo que no valiera cualquiera donacion entre vivos por causa de muerte, testamento ni codicilo que en adelante otorgase, en que no se hiciera expresa mencion de las invocaciones que consignó; de manera que no expresándolas en dichos actos y testamentos ó codicilos por el mismo orden y forma en que las habia referido, queria que no valieran las tales donaciones, testamentos y codicilos, consignándolo así por hallarse á menudo instado por sus procuradores y otras personas, en favor de las cuales no queria disponer ni que entrasen á la custodia y manejo de los negocios del testador; y que á fin de evitar en lo posible los perjuicios y disgustos que hasta aquella fecha habia experimentado, habia revocado los poderes á dichos procuradores, y los habia conferido á los propios D. Pedro Turon y D. Miguel Monell, en quienes confiaba plenamente que le ayudarian, y á su citado hijo demente, queriendo en el caso de que tuviera lugar la sustitucion que por mitad les habia hecho que pudieran disponer de los bienes á su libre voluntad;

Resultando que con la misma fecha 23 de Agosto y ante el mismo Escribano revoco D. Juan Panoleda y Artau el poder que para administrar, cobrar y enjuiciar tenia conferido á los padres é hijo D. Juan y D. Pedro Oms en los años 1854 y 1855, cuya fecha no recordaba; revoca-

cion que se les hizo saber en 31 del mismo mes;

Resultando que en 28 del mencionado Agosto de 1864 otorgó el mismo D. Juan Panoleda y Artau una escritura en el lugar de Sellera ante el Notario D. Miguel Puig, regente de la Escribanía-Notaria de Anglés, por la que para que su hijo D. Juan Panoleda y Esteve pudiera contraer matrimonio le heredó, y heredándole le hizo donacion universal irrevocable entre vivos á dicho su hijo, aunque algo falto de juicio, ausente de aquel acto, reservándose el usufructo durante su vida y la cantidad de 2.000 rs. para disponer á su voluntad; siendo administrados los bienes, en atencion á que el donatario no se hallaba con todo su cabal juicio, durante el tiempo que no pudiera hacerlo despues de la muerte del donante ó no contrajera matrimonio, por D. Pedro Oms, invirtiendo sus frutos en la manutencion de aquel, procurando que habitase la casa del donador, y sin que pudiera obligarse por otra persona á la rendicion de cuentas de la citada administracion ni de otra; pasando los indicados bienes en el caso de que el donatario faltase en estado de incapacidad, por lo cual no pudiese contraer matrimonio ni hacer testamento, á Teresa Serra, consorte de Juan Oliveras, que estaba cuidando al otorgante en la enfermedad que padecia y le tenia en cama, por los buenos servicios que le prestaba y esperaba recibir de ella; y que el Notario autorizante, como persona pública por la falta de conocimiento del donatario y ausencia

de Teresa Serra, aceptó la donacion en cuanto en derecho hubiese lugar;

Resultando que ante el mismo Notario D. Miguel Puig revocó D. Juan Panoleda y Artau en 7 de Noviembre de 1864 todos los poderes de cualquier clase que hubiese conferido, tanto á D. Pedro Turon y D. Miguel Monell como á cualquiera otra persona, por escritura otorgada ante D. Benito Bellver en 23 de Agosto anterior, quedando nulos y sin efecto alguno, debiendo ser caducados en el acto de presentarse alguna persona en el uso de ellos;

Resultando que D. Juan Panoleda y Artau falleció en 28 de Enero de 1865; que por auto de 4 de Febrero siguiente y en virtud de la escritura de 28 de Agosto anterior se nombró á D. Pedro Oms curador ejemplar del incapacitado D. Juan Panoleda y Esteve, con relevacion de fianzas; y que despues de haberse discernido el cargo pretendieron D. Pedro Turon y D. Miguel Monell, fundados en el testamento referido y en los defectos de la escritura de donacion que redarguyeron de falsa civilmente, que se dejase sin efecto dicho nombramiento y se les confriese á ellos; pretension que les fue negada con reserva del derecho que les asistiera para hacer uso de él en el juicio correspondiente;

Resultando que antes de esto, en 21 de Agosto de 1865, los mencionados D. Pedro Turon y D. Miguel Monell, albaceas testamentarios de D. Juan Panoleda, en el concepto de universales hasta que existiera persona legítima

que pudiera gestionar en calidad de heredera, y herederos sustitutos de aquel para ciertos casos que en su testamento se expresaban, entablaron la demanda objeto de este pleito; deduciendo como fundamentos de derecho, despues de referir las disposiciones testamentarias de aquel y las que contenia la escritura de donacion, que esta era nula: primero, porque no habia verdadera aceptacion, pues los Notarios podian aceptar por los ausentes, pero no por los incapacitados, los cuales necesitaban curador, que era el único que podia aceptar por ellos: segundo, porque á pesar de exceder con mucho de 500 florines, no se habia puesto la obligacion de insinuarla ante Juez competente, ni estaba realmente insinuada: tercero, porque el testamento contenia la cláusula derogatoria de todos los testamentos, codicilos y donacion *inter vivos* ó por causa de muerte que el testador hiciese y que no contuviesen las palabras que expresó, ninguna de las cuales se hallaba en la donacion, lo cual demostraba que no habia sido producto de su voluntad, sino de las gestiones de que se lamentaba en su testamento; siendo D. Pedro Oms uno de los procuradores á quienes habia revocado el poder, y á quien por tanto se referia en aquel cuarto, porque el titulado Notario autorizante estaba casado con la hija de D. Pedro Oms, y eran por tanto parientes dentro del segundo grado de afinidad, lo cual anulaba el nombramiento de administrador hecho á favor de aquel, segun los artículos 22 y 28 de la ley del Notariado: quinto, porque D. Miguel Puig, que autorizaba la donacion, no era tal Notario de Anglés ni de ninguna parte, no teniendo por tanto la fé pública, habiéndosele autorizado únicamente para actuar interinamente hasta el momento de publicarse la ley del Notariado; y sexto, por versar entre padre é hijo sujeto á la patria potestad, pretendiendo en su virtud, haciendo uso de la accion real sobre la herencia y la nulidad de la donacion que dirigian contra D. Pedro Oms y Doña Teresa Serra, consorte de D. Juan Oliveras, que se declarase nula la citada donacion, previniendo al primero que se abstuviera de practicar acto alguno de administracion, y á la segunda de adir la herencia de D. Juan Panoleda si falleciese su hijo incapacitado, dando posesion de la misma á los demandantes en calidad de albaceas universales hasta que dis-

cernido el cargo de curadores ejemplares, como lo solicitaban por separado, pudieran entregárseles los bienes en esta calidad:

Resultando que D. Pedro Oms impugnó la demanda redarguyendo de civilmente falso el testamento referido, y alegando que, aunque así no fuera, tampoco podrian los demandantes atribuirse la calidad de albaceas universales, porque el testamento no reunia ninguna de las condiciones indispensables para ello, y al mismo tiempo tampoco habian cuidado del entierro, funerales ni de otra cosa; de modo que no tenian derecho, interés ni accion para impugnar la escritura de heredamiento y donacion de 28 de Agosto: que prescindiendo de todo, tampoco podia impugnarse el heredamiento mencionado por haberse otorgado en consideracion á matrimonio y no adolecer de defecto alguno; pues el Notario, no solo podia aceptar por el ausente, como lo era Panoleda, sino tambien por los que ignoraban el acto, entre los cuales se contaban los incapacitados, ademas de que la aceptacion podia tener lugar despues de la muerte del donante, y el curador la habia verificado con sus gestiones: que no era tampoco necesaria la insinuacion por ser el heredamiento por causa de matrimonio, hallándose en el mismo caso respecto de Teresa Serra por ser una sustitucion remuneratoria y comprendida en un heredamiento: que por el mismo concepto se hallaba tambien libre de las invocaciones comprendidas en el testamento, pues este no podia ser eficaz hasta la muerte del testador ni prevalecer sobre la escritura de heredamiento que era irrevocable; y aquel, no solo no lo era, sino de ninguna fuerza ántes de la muerte del testador; de modo que habia sido inútil que se escogitasen invocaciones ni cláusulas para evitar que se heredase ó donase conforme se habia hecho, como tambien que se figurasen sugestiones y revocaciones de poder que habian de resultar imputadas por Panoleda á los actores, puesto que en 7 de Setiembre le habia revocado los poderes conferidos en 23 de Agosto: que la circunstancia de ser el demandado suegro del Notario autorizante no constituia defecto, por no ser á su favor la disposicion contenida en la escritura de heredamiento; pues no conteniendo otra que la de administracion, no envolvia más que una carga sin ventaja alguna; y que en cuanto á la capacidad del Notario, prescindiendo de la que

tenia, bastaba la posesion y la forma para la validez de las escrituras:

Resultando que Doña Teresa Serra impugnó tambien la demanda presentando diferentes documentos para acreditar la aptitud legal del notario Puig, que no es ya objeto de cuestion; y alegando que las disposiciones condicionales no podian discutirse ni ponerse en tela de juicio hasta que se cumpliera la condicion; que la casual no se tenia por cumplida hasta que tuviera lugar el suceso de que dependia, ya fuera en vida ya en muerte del testador, y que despues de cumplida la herencia quedaba deferida al instituido del mismo modo que si lo hubiera sido puramente ó desde el dia de la muerte del testador, y no teniendo aquello efecto, era lo mismo que si no hubiera deferido jamás:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada de testigos por una y otra parte, absolviéron posiciones los demandantes manifestando que no se habian cuidado del entierro, funerales ni sufragios de Panoleda, ni practicado acto alguno peculiar de los albaceas, si bien Turon añadió que no lo verificó por hallarse cerrada la puerta de la casa del difunto; y que contestando á la cuarta y quinta posiciones, dijeron que habian ido diferentes veces á casa de Panoleda y ofrecidole sus servicios, habiéndole Monell entregado alguna cantidad; y que el dia 23 de agosto de 1864 pasaron á casa de Panoleda con el notario D. Benito Bellver y otras personas, y trataron del otorgamiento por aquel de una escritura de testamento, y en su caso de donacion, escribiendo el mismo Bellver y firmando uno de los testigos:

Resultando que la sala tercera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 11 de marzo de 1868, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando nula la donacion é institucion y nombramiento de curador ejemplar de D. Juan Panoleda y Esteve, á quien se proveeria del que correspondiera con arreglo á la ley, haciéndole entrega de los bienes que constituian la herencia de aquel:

Resultando que D. Pedro Oms y Doña Teresa Serra interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La regla de derecho «Cui nihil interest, actio non datur,» puesto que los demandantes no tenian la calidad de albaceas universales, necesaria para deducir la demanda; siendo una violacion del testamento atribuirles aquella calidad, y no pudiendo tener tampoco accion como sustitutos, pues esto dependia de la verificacion de

una condicion resolutoria cuya falta anulaba la institucion como si no se hubiese hecho; siendo lo contrario contravenir á la voluntad de las partes contratantes ó á la del testador, y á las leyes 6.ª, título 4.º, Partida 6.ª, y 41 y 49 Dig. «De conditionibus et demonstratationibus;» y esta falta de accion, tanto mas visible respecto á las acciones de petition de herencia y de nulidad de donacion, por cuanto la primera sólo se podia entablar por quien era realmente heredero, por haberse ya purificado á su favor el derecho hereditario; y la segunda tampoco podia deducirla el que no lo fuera todavía, con lo cual resultaban infringidos el principio legal «Actore non probante reus est absolvendus,» y la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª:

2.º La 16, tit. 22 de la misma Partida 3.ª, y el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la sentencia nada resolvía sobre los tres últimos puntos de la demanda, relativos á que se previniera á Oms que se abstuviera de practicar acto alguno de administracion á Doña Teresa Serra de adir la herencia y que á los demandantes se les pusiera en posesion de ella; y por el contrario se declaraba nulo el nombramiento de curador ejemplar hecho en D. Pedro Oms, sin embargo de espresarse por los mismos actores que demandaban por separado esta declaracion, y de consignarse en el último fundamento del fallo que la decision de este punto correspondia al Juez de primera instancia previo conocimiento de causa y bajo ciertas condiciones, con lo cual aparecian infringidos el artículo 1276 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Junio de 1862, segun las cuales ningun curador puede ser separado de su cargo sin ser antes oido y vencido en juicio correspondiente:

3.º Las leyes 114, 115 y 117, tit. 18, Partida 3.ª, en cuanto se declaraba la nulidad de la escritura de donacion, la cual con arreglo á ellas habia de merecer entero crédito, y no podia ser impugnada sino con las pruebas que las mismas exigen para la contradiccion de los documentos públicos; y que no habiendo suministrado ninguna, y tendiendo por el contrario todos los méritos de los autos á demostrar que el otorgamiento de la donacion habia sido un acto espontáneo y deliberado con el fin de borrar el de sorpresa que habia sufrido, haciéndole otorgar Turon y Monell un testamento abusando de su autoridad de Alcalde y de Regidor, aparecia infringido, por no haber-

se apreciado los méritos de los autos segun las reglas de la sana crítica, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º El mismo artículo y la ley 2.ª tit. 13 partida 3.ª, por no haber dado á las confesiones de monell y Turon, especialmente sobre las posiciones 4.ª y 5.ª, toda la importancia que les daba la misma ley:

5.º Al dar fuerza legal á la cláusula derogatoria, las leyes 22 Digesto «De legatis;» 3.ª y 6.ª, párrafo segundo «De jure condicillorum,» y el principio legal de que la voluntad del testador es ambulatoria hasta la muerte, puesto que no hablando nada el Código municipal de cláusulas derogatorias, el Romano las estimaba de ningun valor:

6.º En la hipótesis de que pudiese tener observancia en Cataluña la ley de Partida, y además de que esta concretaba su disposicion á un testamento respecto de otro testamento, no haciéndola extensiva á ningun otro contrato, la ley 6.ª, Cód. «De legibus,» puesto que el testamento se habia otorgado estando enfermo Panoleda, y la donacion cuando se allaba ya convaleciente, y produciria el resultado opuesto al que se habia propuesto el legislador:

7.º La jurisprudencia de Cataluña y general, sancionada por repetidos fallos y por todos los Jurisconsultos, segun la cual la regla de la sucesion es la donacion, aun cuando sea de fecha posterior, y el testamento subsiste solamente en cuanto no se opone á aquella, porque la donacion, como acto «inter vivos,» produce derechos y obligaciones para las partes contratantes, que no pueden alterarse sino con el consentimiento de todos, existiendo la constitucion 1.ª, tit. 2.º, lib. 5.º, primer volumen de las de Cataluña, que con el fin de evitar fraudes prohíbe toda retrodonacion del hijo en favor del padre, y todo cualquier acto que sea en disminucion, derogacion ó perjuicio de la misma;

Y 8.º La regla de que los contratos solo se dejan sin efecto con las mismas formalidades y con la intervencion de las propias personas que los otorgaron; y la ley 35 Dig. «De regulis juris,» en cuanto por un acto que sería exclusivo de D. Juan Panoleda y Artau se queria dejar sin efecto una donacion aceptada y que los estaba ya produciendo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que D. Pedro Turon y D. Miguel Monell tienen evidente interés en sostener los derechos que les concedió D. Juan Panoleda y Artau en el testamento de 23 de Agosto de 1864, y por consiguiente accion para impugnar la escritura de 28 del mismo mes y año, por la que se destruyen aquellos; siendo por lo tanto inaplicables, así la llamada regla de derecho como las leyes que se citan en concepto de infringidas en el primer fundamento de casacion:

Considerando que declarándose en la sentencia la nulidad de la citada escritura, quedan implícitamente resueltos los dos puntos que se dicen omitidos: que los demandados, si creian absolutamente necesaria declaracion expresa sobre ellos, pudieron y debieron pedirla oportunamente, haciendo uso del derecho que concede á los litigantes el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que aun en el supuesto de existir tal omision, siendo como sería favorable á los recurrentes, no les daría derecho para entablar el de casacion, segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la declaracion de nulidad de la escritura lleva consigo la del nombramiento de administrador hecho en ella en favor de D. Pedro Oms; y que á este nombramiento, en cuya virtud pidió que se le discerniese el cargo de curador ejemplar de D. Juan Panoleda y Esteve, como se discernió en efecto sin fianza, se refiere la sentencia que da motivo á este recurso, y no al discernimiento, cuya eficacia ó nulidad habia de juzgarse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil en el juicio correspondiente; de todo lo cual se infiere que no han sido infringidos ni el art. 1.276 de dicha ley, ni la doctrina que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Junio de 1862, que se refieren á los tutores y curadores para bienes y para pleitos:

Considerando que por haber sido autorizada la escritura de 28 de Agosto de 1864 por el Notario D. Miguel Puig, yerno de D. Pedro Oms, nombrado en ella administrador de la herencia relevado de fianzas, se ha infringido el art. 28 de la ley del Notariado, siendo por lo tanto nula, segun ha declarado la Sala sentenciadora, de lo que se sigue que no son aplicables y no han podido ser infringidas las leyes de Partida ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil que se

citan, referentes al valor probatorio de los instrumentos públicos, confesiones de las partes y apreciacion de la prueba testifical:

Y considerando que siendo nula la repetida escritura de 28 de Agosto de 1864, es notoriamente impertinente toda discusion acerca del valor y eficacia de la cláusula derogatoria contenida en el testamento de 22 del mismo y de la donacion consignada en aquella, por lo que tampoco han podido ser infringidas las leyes y doctrina que se citan en este propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Oms y consorte, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Febrero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 240.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Con motivo de un nuevo alistamiento que en los cuerpos del ejército se está verificando, con destino á nuestras posesiones de Ultramar, se ha dispuesto que parte de los quintos que se hallan con licencia ilimitada, así como de los soldados que se encuentran en uso de la de semestre en la primera reserva, se incorporen en el número necesario á sus respectivos cuerpos hasta completar las bajas que han de resultar por efecto de la mencionada recluta.

En su virtud he considerado oportuno dirigirme á V. E., rogándole que por medio del «Boletín Oficial» de la provincia de su digno mando, dicte las providencias oportunas para que los Alcaldes de los pueblos que la misma comprende presten la mas eficaz cooperacion al objeto indicado tan luego como los Jefes de las comisiones de reserva se dirijan á las espresadas autoridades locales, solicitando la pronta incorporacion de los individuos de que dejo hecho mérito».

En su consecuencia espero que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, presten la mayor actividad en el cumplimiento de tan importante servicio.

Córdoba 23 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 241.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del 16 del corriente á el Sr. Conde de los Castillejos, vecino de la ciudad de Antequera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de Antequera, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

Una yegua de 8 años, castaña encendida, calzada del pie izquierdo.

Otra de la misma edad, castaña, estrella, lunar entre los hollares, y ambas marcadas en ambos lados con el hierro del propietario.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 244.

#### Alcaldía constitucional de Cadete

D. Rafael Cantarero y Castilla, Alcalde primero popular de esta villa, Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaria de esta Corporacion ha determinado proveerla sin

dilacion en los términos que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 98 al 102 inclusive. Su dotacion consiste en 550 escudos que es la consignada en el presupuesto corriente.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á las cuales habrán de acompañar dichos aspirantes la partida de bautismo y certificacion del Alcalde primero de su domicilio de hallarse en el goce de los derechos civiles.

Lo que se anuncia al público por medio del presente.

Cañete de las Torres 20 de Febrero de 1869.—Rafael Cantarero y Castilla.—Por mandado de dicho Sr., Ildefonso José Perabad, Secretario interino.

Núm. 245.

### Alcaldia constitucional de Carcabuey.

El Ciudadano José Benitez y Carrillo, Alcalde primero popular de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que habiéndose presentado para la comision de presupuestos el correspondiente á esta localidad de gastos é ingresos municipales para el periodo economico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de un mes, contado desde la fecha, en cuyo periodo podrá ser examinado por las personas que gusten.

Dado en Carcabuey á 20 de Febrero de 1869.—José Benitez.—Por mandado de dicho Sr., Gerónimo Villar Asenssi de Torrealvez.

Núm. 246.

### Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

A virtud de expediente ejecutivo instruido contra D. Juan Torralbo Justo, de esta vecindad, por débitos á los fondos de este Ayuntamiento consistentes en 427 escudos 128 milésimas, como resto de los recargos municipales que afectaran al repartimiento del déficit de la contribucion de consumos de que fué recaudador en el año económico de 1867 á 1868, se saca á la subasta por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, un cercado de su pertenencia, ruedos de

esta poblacion, al sitio de las Huérfanas, de tres fanegas y media de cuerda, que linda por Norte con otro de D. Justo Marquez, por Poniente con cercado de la viuda de Don Juan de Martos, por el Sur con otro de José Isidoro Cano y por Oriente con el camino que dirige á la venta de la Tara; cuyo prédio ha sido tasado en la cantidad de 7,005 rs. y la sementera que comprende en 1,100, que todo hace 8,105 rs., tipo para la subasta, con la baja del último plazo que falta que satisfacer al deudor por haber pertenecido al Estado dicha finca; debiendo celebrarse su remate en el mejor postor el dia siguiente de cumplirse el plazo prefijado para la subasta.

Todo lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Villanueva de Córdoba 23 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Antonio Sanchez Lopez.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Barranco.

### JUZGADOS.

Núm. 243.

#### Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan Maria Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y por la escribania del refrendatario se siguen autos por parte de Don Matias Garrido Muñoz, vecino de Iznajar, sobre que se le dé la posesion de los bienes dote de la Capellania que con el título de Segunda fundó en la misma villa de Iznajar el Pbro. Don Luis Antonio Hurtado; en su virtud y por providencia de veinte y ocho de Diciembre último he mandado se dé al Don Matias Garrido Muñoz la posesion real, corporal, velcuasi de los referidos bienes, sin perjuicio de tercero que mejor derecha tenga.

Y para los efectos prevenidos en el artículo [setecientos de la ley del Enjuiciamiento civil, he mandado insertar el presente en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Dado en Rute á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Maria Gonzalez Chocano.—Por mandado de Su Señoría, Francisco del Puerto Sanchez, Secretario.

### ANUNCIOS.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al al-

cance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

### Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

### Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

### Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

### Catecismo de la Trinidad

liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> á 6 rs.

### PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

### Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Oculista.

Ha llegado á esta capital, según tenía anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el extranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.